

De los padrones de confesión y comunión

De la razón de ser de los padrones o matrículas para la constatación del cumplimiento anual de la confesión y de la comunión pascual que levantaba la Iglesia Católica, nos da cuenta el documento que en esta oportunidad reproducimos. Nos habla de la factura y de los usos con los que, a lo largo del tiempo, se interpretó la pormenorizada memoria anual de la vigilancia eclesiástica de dichos preceptos de rigor.

En la tradición del “buen pastor”, los obispos, los curas, en fin, la “Iglesia”, buscaba estar pendiente de la piedad de todos y de cada uno de sus feligreses en la totalidad de las parroquias, en cada una de sus viviendas. Su intención les era muy clara: vigilar la salud espiritual del rebaño del que eran pastores. Al mismo tiempo, llamar al cumplimiento anual del precepto y evitar el que, con disimulo y aprovechando la aglomeración urbana, al interior del susodicho rebaño —afirma el prelado autor de este documento— “se oculte algún lobo”.

En suma, en este escrito de finales del siglo XVIII, el arzobispo de México, Núñez de Haro (1772-1800), profundiza en la naturaleza de dichos “padrones”: nos acerca a reconocer su importancia, su intención, su larga historia, el porqué de

la obligatoriedad de su factura, la manera y fechas en que debía levantarse la información, cuál tenía que ser su contenido. El empadronamiento, para estas fechas, ya comprendía a “todas las personas que hubieren llegado a los años de la discreción”, con cada vez menos excepciones. La mecánica de su levantamiento acumulaba reglas estrictas: al momento del cumplimiento de la obligatoria confesión anual se entregaba al feligrés una cédula impresa. Sólo con ella en mano le iba a ser posible recibir la también obligatoria Comunión Pascual en fecha precisa, en la parroquia que habitaba cada quien. En ese momento se recibía una cédula más, la del cumplimiento del sacramento, la que, en fecha posterior, debía entregarse al cura empadronador. Quien, una vez precisadas las características relevantes y la ubicación espacial del feligrés, asentaba el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento, de ambos preceptos. Los curas debían cuidarse mucho de los fraudes (por ejemplo, las cédulas apócrifas) con los que los “transgresores” intentaron evitar las “formidables penas fulminadas contra ellos. [Decretadas] porque es mejor [...] que los rebeldes a los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, compelidos se salven, que dexándoles en su libertad se condenen”. Los padrones que se han preservado contienen, pues, retazos de las características de los habitantes de aquel intolerante mundo católico.

Una extensa colección de estos padrones con información de los vecinos de la Ciudad de México, reunidos a lo largo de la época virreinal y conservados en los archivos de la Catedral Metropolitana, fue descubierta no hace mucho, y posteriormente reproducida y publicada con toda fidelidad. La intención de la publicación fue poner dicho acervo al alcance tanto de la investigación especializada como de la curiosidad general: transcribiendo los padrones sin interpretarlos, facilitando su consulta con mecanismos digitales. En la misma publicación, junto con los padrones que fue posible rescatar,

se anexa una serie de tanteos a su caracterización: ensayos que exploran lo que del material se sabía y algunos ejercicios de consultas posibles.¹ Pero ciertamente, estos primeros esfuerzos no los agota, vamos, ni siquiera los termina de definir. El presente documento que ahora transcribimos es, pues, una inesperada ayuda al propósito original de su esclarecimiento.

Resalta, por ejemplo, el hecho de que en aquellos ensayos no se exploró el hecho de que, al dar cuenta de una secuencia de más de cien años, los padrones escriben una larga historia: la historia de una vigilancia que se intensifica, se diversifica y que constata el incesante avance del Estado moderno. Avance de la búsqueda (algo inasequible para la constitución de aquel orden) de un gobierno general, ejecutivo, que aquel Estado siempre apeteció y del que la Iglesia fue precursora. Al no poder ocultar su inopinado valor estadístico, una copia de los padrones fue respetuosamente requerida a las autoridades eclesiásticas de finales del siglo XVIII por las oficinas de la Secretaría Virreinal, repentinamente interesada en la información residual.

El documento que aquí transcribimos fue rescatado por el reconocido historiador William Taylor. En su inagotable, continua pesquisa, lo encontró en la Henry Albert Monday collection relating to Mexico, en la Biblioteca del Congreso, en Washington, D. C. Una copia microfilmada y más tarde digitalizada se conserva, para consulta general, en la Biblioteca Manuel Orozco y Berra de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esteban Sánchez de Tagle
Dirección de Estudios Históricos, INAH

¹ Óscar Mazín Gómez y Esteban Sánchez de Tagle (coords.), *Los "padrones" de confesión y comunión de la parroquia del Sagrario Metropolitano de la Ciudad de México*, El Colegio de México / Red Columnaria, 2009.

Que no se oculte algun Lobo entre su rebaño

Nos el Doctor don Alonso Nuñez de Haro y Peralta por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, Caballero Gran Cruz Prelado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S.M. &c.

A nuestros muy amados Venerables Hermanos y Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Metropolitana, al Presidente y Cabildo de la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe a nuestros Vicarios Generales de Españoles é Indios á los Vicarios Foráneos: a todos los Curas Seculares y Regulares, Propios Internos y Coadjutores, Vicarios de Pie Fijo, Clérigos de qualquiera Orden: a los RR. PP. Prelados de las Ordenes Regulares, Superiores y Superiores de todos los Conventos, Colegios y Hospitales; y a todas las Personas de ambos sexos de la capital y Arzobispado, de qualquiera grado, dignidad, calidad, estado y condicion que sean, a quienes el contenido de este Edicto toque o tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en nuestro Señor Jesuchristo.

El venerable cuerpo de Curas de esta Capital, en representación que nos hizo á fines de Febrero último, solicitó que anticipásemos el tiempo

del cumplimiento de la Comunion anual, por los fundamentos y razones que expendió; y conformándonos con lo dispuesto por el Concilio Quarto Mexicano, tuvimos á bien mandar por Decreto de 3 de Marzo lo siguiente: Que provisionalmente, y hasta tanto que expidiesemos Edicto en que comprehendiesemos este punto y otros importantes trascendentales a todo el Arzobispado, comenzase el cumplimiento de Iglesia en esta Ciudad desde la Domínica segunda de Quaresma hasta la de Quasimodo inclusive; que pasada esta, practicasen los Curas lo prevenido en el Concilio Tercero Mexicano contra los rebeldes del cumplimiento de los preceptos de Nuestra Señora Madre Iglesia; que se pusiese Orden circular, como se hizo, para que lo noticiasen a sus respectivos Feligreses en los Púlpitos, Confesionarios, conversaciones familiares, y por medio de los Padres Misioneros del Colegio Apostólico de San Fernando, que se hallaban haciendo mision en sus Parroquias y otras Iglesias.

Los puntos que meditábamos comprender en el presente Edicto, á mas del indicado, son la ~~formación y remisión anuales de los Padrones o Matrículas del cumplimiento de Iglesia a las Secretarías de Cámara del Virreynato y la nuestra;~~ el Precepto de la Confesión anual, y el de la Comunion Pasqual; y la

Comunion que los Jueves Santo conviene se reciba de manos del Preste en la Misa mayor, no solo por el Clero, sino también por las Comunidades y otras Personas que se hará mencion.

Para proceder con algun órden y con la posible brevedad, diremos alguna cosa sobre todos y cada uno de los cinco puntos enunciados, y despues estableceremos las reglas prácticas que se han de observar para el puntual cumplimiento de ellos, y tiempos en que deben cumplirse.

Por lo que toca la primero que es la formacion de Padrones está expresamente mandado por nuestros Concilios Mexicanos, por el Quinto de Milan y otros, y por el Ritual Romano, que todos los Párrocos Seculares y Regulares formen anualmente desde el principio de la Quaresma, ó desde la Sepuagésima, ó ántes, si asi pareciere a los Obispos, Matrícula y Padron de todos sus Feligreses, Familias, Casados, Viudos, Viudas, Criados, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y de otra qualesquiera mezcla, expresando el estado, su calidad y la edad, á fin de que cumplan con los preceptos anuales de Confesion y Comunion, llegando a los años de la discrecion y al uso de razon y conocimiento de lo bueno y lo malo; y la remision de los mismos Padrones, con nota de los que no hubieren cumplido con los nominados preceptos, está asimismo

mandado por los propios Concilios, que disponen se haga ántes de la Pascua de Pentecostés, a fin de que los Obispos sepan el estado de las Parroquias, y estrechen a los que no hubieren cumplido con la obligacion de Christianos de confesar una vez al año y Comulgar por Pascua florida o tiempo señalado por este precepto; y también está mandado por la Ley 25. Tit. 13. Libro I, de la Recopilación de Indias que encarga a los Ministros de Doctrina envíen anualmente a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los Padrones que hicieren en la Semana Santa para las Confesiones.

El segundo punto comprehende el segundo Mandamiento de nuestra Santa Madre Iglesia, que manda confesar por lo menos una vez al año, ú antes si se espera peligro de muerte, ó se ha de comulgar. En este Mandamiento se incluyen tres preceptos, que obligan baxo pecado mortal á todos los Fieles que tienen uso de razon. El primero, que manda confe.... año es eclesiástico, pero expresivo de un pre.... Christianos estaban obli [...] conciencia [...] hasta que [...] Lateranense IV [...] con el [...] con licencia de él; lo que debe entenderse que qualquiera Confesor que este aprobado por el Obispo, conforme a la doctrina de Santo Tomás y San Buenaventura, y á lo declarado por el Pontifice Clemente VIII. El segundo, que manda confesar en artículo ó peligro de muerte, es

precepto Divino, que obliga a los que tienen enfermedad peligrosa, a los Reos condenados a muerte, y en otros casos semejantes. Y el tercero, de confesar ántes de la Comunion, tambien es Divino, intimado asimismo por el referido Concilio general Lateranense, y renovado por el Tridentino, que obliga baxo de pecado mortal á todos los que hubieren cometido falta grave; pero entre este precepto Divino y el Eclesiástico hay una diferencia, que el Divino no obliga a todos sino solo a aquellos que despues del Bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el Eclesiástico a todos obliga, porque quiere la Iglesia, como dice Santo Tomás, que todos entiendan que son miserables pecadores; que participen todos con la mas profunda veneracion de la Santísima Eucaristía; y que los Pastores o Curas conozcan a sus Feligreses para que no se oculte algun Lobo entre su rebaño.

El tercero Mandamiento de nuestra Santa Madre Iglesia de comulgar por Pasqua de Resurreccion, que es el tercero punto, es asimismo expresivo del precepto Divino que intimó Jesuchristo de sus Fieles de recibir la Sagrada Eucaristía y de prepararse debidamente para recibirla. En el principio de la Iglesia comulgaban los primeros Christianos todos los dias; pero entibiado el fervor de

los Fieles, mandó la Iglesia que los Legos comulgasen tres veces al año en las Pasquas de la Natividad del Señor, Resurreccion y Pentecostés, y quando estuviesen en peligro de muerte cuya obligacion duró hasta los principios del siglo 13, en que desmayando mas y mas el fervor y espíritu del Christianismo, se varió esta disciplina, y se mandó por los Padres del citado Concilio general Lateranense, que todos los Fieles Christianos comulgaran cuando menos una vez al año en sus Parroquia por la Pasqua bajo la pena de entredicho en vida, y privación de entrar en la Iglesia y sepultura eclesiástica a los que no cumpliesen este precepto. El Santo Concilio Tridentino, aunque explicó su deseo de que todos los Fieles comulgasen sacramentalmente en las Misas que oyen, renovó lo dispuesto por el dicho Concilio Lateranense, y solamente impuso pena contra los que dixesen que no tienen obligacion los Fieles de comulgar en la Pasqua, pronunciando excomunion contra ellos. El Papa Eugenio IV, declaró, que el tiempo de Pasqua en que debe cumplirse este precepto, es desde el Domingo de Ramos hasta el Quasimodo inclusive, y también que debe hacerse en la propia Parroquia de cada uno; porque aunque sea suficiente con cumplir con el precepto de la Confesion anual el confesarse con qualquiera Sacerdote aprobado,

no lo es para el de la Comunion el recibirla en qualquiera Iglesia, sino precisamente ha de ser en la propia Parroquia, al menos que el Obispo ó el Cura, con causa justa, dé licencia para hacerlo en otra como lo declaró asimismo el Papa Inocencio XI, y la sagrada Congregación del Concilio. A mas de este precepto Eclesiástico hay otro Divino, que obliga á comulgar a todos los que están en articulo ó peligro de muerte, por mando de Viático, ordenado asi por Jesuchristo para que sus Fieles partan de esta vida unidos á su Magestad como á su Cabeza, no solo por el vinculo de caridad, sino también con la especial, íntima y perfecta unión que causa la sagrada Eucaristía.

La anticipación del precepto anual de comulgar, que es cuarto punto, esta expresada en el Concilio Quarto Mexicano, que al párrafo 10. Del lib. 3. Tit. 3 de las cosas que pertenecen a los Párrocos de las Indias, dispuso lo siguiente: “el precepto de la Comunion anual se entiende ser con propiedad desde el Domingo de Ramos hasta el Quasimodo; mas siendo impracticable en estas Provincias por le extensión de los Curatos, distancia de los Pueblos, falta de Instrucción en los Indios y de otras castas en la Doctrina Christiana, el dar cumplimiento en este tiempo al precepto y a que es menor inconveniente el anticiparle que al posponerle: manda este

Concilio que empieze generalmente en esta Provincia desde el tiempo de la Quaresma, según se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos Pueblos de estas Provincias, y por indulto en la otra America; y que se añade el ser tiempo mas oportuno para disponerse a recibir dignamente la sagrada Eucaristía hasta la Dominica de Quasimodo, y pasada esta practicasen los Curas que se les ha encargado en los capítulos antecedentes”. En esta se previene lo mismo que por Orden circular de 23 de Marzo ultimo noticiamos á nuestros Amados Curas, y que tendrán copiada en el Libro de Providencias como se les ordenó. La sagrada Congregacion del Concilio resolvió que los Obispos podian extender el tiempo del cumplimiento de la Comunion anual desde el Miércoles de Ceniza hasta la Dominica de Quasimodo ha.... por costumbre el tiempo de este precepto de extiende desde el principio de Quaresma hasta quince dias después de la Pasqua; y en las Islas Filipinas, por Indulto Apostólico, se permitió que en qualquiera dia del año se pueda satisfacer a este precepto de la Iglesia.

El último punto es la Comunion en el Jueves Santo. Según la antigua disciplina de la Iglesia, explicada en un capítulo Canónico y en el Sacramentario de S. Gregorio el Grande, comulgaba todo el Pueblo

en este dia de mano del Preste en la Misa mayor, y también el Viernes Santo, guardando a este fin las Partículas consagradas en el dia anterior; y aun hoy mismo comulga todo el Clero de algunas Iglesias en el Jueves y Viernes Santo. Mas la practica universal, de que testifica el Grande Pontifice Benedicto XIV, se reduce a comulgar en la Misa cantada del Jueves Santo todo el Clero que se halla aligado a las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales y unas Conventuales [...] Conforme a lo dispuesto por nuestros Concilios Mexicanos y por otros, cuya loable práctica y recomendable ceremonia estriban en el sólido fundamento de celebrar la Iglesia en este dia la Institución del Santisimo Sacramento de la Eucaristía, que hizo Christo en la última Cena, dando también la facultad de hacerlo a los Apóstoles y Sacerdotes, como explica el Tridentino, y comulgándose á si mismo, y después á los Apóstoles, según la opinión común de los Santos Padres; y por otra razón luego que el Celebrante recibe la sagrada Eucaristía la distribuye conforme al Ceremonial de los obispos, primero al Diácono y Subdiácono, después a los individuos del Cabildo y mas Clero asignado á la Iglesia donde celebra. En cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio Mexicano Tercero, comulgan en la Misa solemne de este

dia todos los Capitulares de nuestro M.I.V. Cabildo y sus Dependientes; y por costumbre muy laudable también lo hacen los Individuos de la N.C. y los Archicofrades del Santisimo Sacramento, y cuando lo han tenido á bien, han hecho lo mismo los Exmos. Señores Virreyes de este Reyno, habiéndolo ejecutado asi el actual con grande complacencia nuestra; y deseamos íntimamente restablecer este punto de disciplina Eclesiástica, y que esta edificante práctica se extienda a las Iglesias y Comunidades de que se hará mencion.

Y reduciendo y contrayendo todo lo que queda referido á las reglas prácticas que queremos y ordenamos se observen puntual y enteramente sobre todos y cada uno de los cinco puntos mencionados: mandamos en quanto al primero que es la formación y remisión anuales de los Padrones o Matrículas del cumplimiento de Iglesia á las Secretarias de Cámara del Virreynato y la nuestra, lo primero que todos los Curas propios, Interinos y Coadjutores, y Vicarios de Pie fixo, Seculares y Regulares, los formen anualmente por si mismos, y estando legítimamente impedidos por sus Vicarios ó Sacerdotes de notoria probidad y acreditada conducta, con la exactitud y puntualidad prevenidas por nuestros Concilios Mexicanos, y por el Ritual Romano en el Titulo *Forma describendi statum*

animarum expresando los que ya confiesan y comulgan y los que no; los que estan confirmados y los que aun no lo estuvieren, y comprendiendo en cada Padron todas la personas que hubieren llegado a los años de la discrecion, y sean capaces de conocer lo bueno y lo malo. Lo segundo, que la formación de los Padrones se ha de comenzar desde la Dominica de Septuagésima de cada año, para que haya tiempo de practicar lo que después se dirá. Lo tercero, que por ningún motivo ni pretexto dejen de empadronar, familia ni persona alguna de las indicadas, especificándolas con sus nombres propios, apellidos, estados, edades y calidades: y si algunos Sujetos se excusasen á dar estas noticias, nos lo participarán para proveer lo que convenga. Lo quarto que ántes de la Pasqua de Pentecostés nos remitan los Curas, y también a nuestros sucesores, un ejemplar del Padron, con notas de las personas que no hubieren cumplido con la Iglesia y con la expresion de las diligencias que hubieren practicado con cada uno de los transgresores, para tomar en su vista las providencias prescritas por derecho; y que dirijan otro ejemplar sin dichas notas, y con el Oficio correspondiente al Exmo. Señor Virrey que por tiempo fuere de este Reyno.

Sobre el cumplimiento del precepto de la Confesion anual, ~~que es el~~

~~segundo punto~~, dispuso el Concilio Quarto Mexicano lo conveniente; y en su conformidad mandamos lo primero, que todas las personas que tengan uso de razón y conocimiento de lo bueno y lo malo, precisen confesarse desde el principio de la Quaresma, ú ántes, para que dentro de ella, y hasta la Dominica de Quasimodo, puedan cumplir con este precepto y el de la Comunion anual, teniendo presente que a ninguno de ellos se satisface con la Confesion y Comunion sacrílegas, por estar condenadas las proposiciones que lo afirman. El segundo, que la cédula que se dé de Confesion sea impresa y matriculada por los Curas respectivos; y que llendo con ella a comulgar, se le admita á la Comunion y se le dé cédula también impresa y rubricada de los Curas, en que conste que han comulgado en su Parroquia. Lo tercero, que los Curas repartan a los Confesores Seculares y Religiosos, que sean de su satisfaccion, el número de cédulas de Confesion que estimen oportuno, para que durante el tiempo del cumplimiento de Iglesia las dén a los que confesaren, devolviendo a los Curas las que sobraren, para ocurrir asi a los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar.

Acerca del precepto de la Comunion anual, ~~que es el tercer punto~~, mandamos lo primero, que se haga en el tiempo que después

expresaremos, y por todas las personas que hubiesen llegado a los años de la discrecion, segun lo dispuesto por los citados Concilios generales Lateranense Quarto y Tridentino, pudiendo dilatarse por la causa que aquel expresa. Lo segundo que no se admita a la Comunion Pasqual sino á aquellas personas que llevaren cédula de confesión á no ser que sean de tanta calidad y crédito segun el Concilio Primero Mexicano criedas [sic]. Lo tercero, que las cédulas de Comunion se repartan por los mismos Curas, ú al menos por los Sacerdotes de buenas costumbres, y no por otras, que recojan las mismas de la Confesion que llevaren las que van a comulgar, á fin de evitar con esta precaución los muchos fraudes que hasta ahora se han experimentado con las cédulas de Comunion. Lo quarto, que para cumplir con este precepto, comulguen todas las personas en sus propias Parroquias, por estar asi declarado por los Papas Eugenio IV y Inocencio XI, al menos que alguna tenga licencia expresa nuestra, o de nuestro Sucesores, ó de los Curas, las que deben concederse raras veces, y con justa causa. Lo quinto, que los Criados y Criadas, y mas Dependientes de Comunidades Religiosas que no habiten dentro de ellas, ni las sirvan de presente, ni estén baxo su obediencia, que son las tres circunstancias justas

que señala el Tridentino para que gozen de exencion, deben comulgar en la Parroquia de cada uno; pero no los Sacerdotes, a no ser que haya alguno de las circunstancias que expresa el señor Benedicto XIV, en su Instruccion 55.

Por lo relativo á la anticipacion del cumplimiento del precepto de la Comunion anual, ~~que es el quarto punto~~, nos conformamos enteramente con lo dispuesto por el Concilio Quarto Mexicano en el lugar referido: y mandamos ~~lo primero~~, que comience anualmente en esta Ciudad y Arzobispado el Miércoles de Ceniza y que dure hasta la Domínica de Quasimodo inclusive. Lo segundo, que en esta practiquen todos los Curas el tiempo del Ofertorio de la Misa mayor todo lo que les prevenimos en la referida Orden circular de 23 de Marzo último; y pasada dicha Domínica ejecutarán á la letra lo que asimismo contiene la enunciada Circular, que es lo resuelto por los Concilios III y IV Mexicanos. Lo tercero que los mismos Curas guarden y cumplan todo lo contenido en la Orden general expedida a nuestra solicitud por el Exmo. Señor Baylo Frey Don Antonio Maria Bucareli y Urzua, digno Virrey que fue de este Reyno, con fecha 18 de Agosto de 1773, y que á nuestra instancia ha sobrecartado el Exmo. Señor Virrey actual, mandando a todos los

Jueces Reales ayuden á los Curas, y hagan efectivas las providencias que expidieren dirigidas al bien espiritual de sus Feligreses, y que no tienen otro objeto que el loable de evitar á los transgresores que incurran en las formidables penas fulminadas contra ellos por los Concilios citados general Lateranense, nuestros Mexicanos y otros; porque es mejor, dice la Primero Mexicano, que los rebeldes a los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, compelidos se salven, que dexándoles en su libertad se condenen. Lo quarto que en la intimacion que los Curas hagan a sus Feligreses contumaces en dicha Dominica de Quasimodo, les hagan ver que han pecado gravemente, si no han tenido justa causa; que han incurrido en la pena de entredicho personal y privacion de entrar en la Iglesia, y de sepultura eclesiástica, si muriesen en este estado; que serán declarados por tales; que si no cumplen con este precepto, y el de confesar en el tiempo señalado por dichos Concilios Mexicanos, serán publicados por excomulgados; y que si ligados por la excomunion se mantuvieren tercos y sordos á ella por un año, será preciso proceder contra ellos, como sospechosos de heregía, conforme al Tridentino. Lo quinto que concluido el tiempo del cumplimiento de los preceptos anuales pasen los mismos Curas, y por legítimo impedimento los Vicarios

ú otros Sacerdotes adornada de las circunstancias insinuadas, á recoger las cédulas de Comunion de sus respectivos Feligreses, cotejándolas con el Padron, y notando en él las personas que no hayan satisfecho a este precepto, á fin de que despues remitan los Padrones en la forma prevenida.

~~Para que se observe puntualmente el quinto y último punto, que es la Comunion en el Jueves Santo, mandamos lo primero que continúe en nuestra Santa Iglesia Metropolitana la loable práctica de comulgar de mano del Preste en la Misa mayor todos los Dignidades, Canónigos, Prebendados y Ministros aligados á ella, baxo la pena de perder las distribuciones de toda la Semana Santa, impuesta por los Concilios III y IV Mexicanos á los que se excusaren a hacerlo no estando legítimamente impedidos y declarándolo así el Prelado; y que comulguen [...] Conformidad todos los Individuos de la N.C. y los Archicófrades del Santísimo Sacramento. Lo segundo que en la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe se guarde la misma costumbre, y baxo la propia pena á los que no comulgaren sin justa causa. Lo tercero, que en todas las Parroquias de esta Ciudad y Arzobispado, y en todas las Iglesias de Regulares y Colegios de ambos sexos y Hospitales, y demas donde~~

se hagan los Oficios de Semana Santa, y se deposita el Santísimo en el Monumento, comulguen de manos del Preste que dixere la Misa mayor todos los Curas que no la celebrasen, los Sacerdotes y mas Eclesiásticos, incluso los de primera tonsura, (los Sacerdotes y Diáconos con Estola) todos los Religiosos, Religiosas, Colegiales y Colegialas, y mas Personas dependientes de las Parroquias, Conventos y Hospitales que no estén enfermas, y que pertenezcan a estas Comunidades, o por Eclesiásticos ó Regulares, ó porque concurren en ellas las tres circunstancias juntas que expresa el Tridentino, dando el debido aviso los Rectores de los Colegios y Hospitales a los Curas respectivos, de las Personas que aligadas á ellos en la forma dicha, han cumplido con dicho precepto, y á Nos y á nuestros Sucesores, el Capellán mayor de Nuestro Colegio de S. Miguel de Belén, y tambien el del Real de S. Ignacio, conforme a lo resuelto por el Papa Clemente XIII, en su Bula de 3 de Febrero de 1765, y por Real Cédula de 17 de Julio de 1766. Y siendo muy importante para excitar a los Indios y a otras gentes de la Plebe el puntual cumplimiento de los preceptos anuales, el loable ejemplo que darán los Corregidores, Subdelegados y mas encargados de la Real Jurisdiccion en este Arzobispado; y los Gobernadores

y Repúblicas de Indios, y los Oficiales de Mesa de las Cofradias del Santísimo, comulgando de mano del Preste en la Misa mayor que se celebrare el Jueves Santo en sus respectivas Parroquias, les exhortamos en el Señor á que lo hagan con cuanta vehemencia y encarecimiento; y mandamos que nuestros Curas les exciten y persuadan á un acto tan religioso y edificante, que estimulará como doctrina viva á que aun los mas rebeldes cumplan con los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, ú al ménos se logrará que haya menos transgresores. Y respecto á que conforme á lo dispuesto por varios Decretos de la sagrada Congregacion de Ritos tenemos ordenado, y se repite anualmente en el Directorio del rezo del Oficio Divino, que no se celebren Misas rezadas en las Iglesias, Capillas y Oratorios de este Arzobispado en el Jueves Santo, queremos y mandamos que se haga lo mismo en los dias siguientes, segun lo resuelto por dicha Sagrado Congregacion; y cuando cayere en el Jueves Santo la fiesta de San Joseph o de la Anunciacion de nuestra Señora, lo que se verificará respecto de la primera en el año de 1818, se señalen las Iglesias en que se celebren las Misas rezadas que estime suficientes el Prelado que entonces fuere de esta Diócesis, para que los fieles puedan cumplir con

el precepto de oírlos en dichos días; pero con la calidad de que se celebren las privadas ántes de las mayores, y de que se queden los Sacerdotes suficientes para comulgar en estas de mano del Preste.

Excitamos el zelo de nuestros muy amados Curas, y les rogamos y encargamos estrechamente y por las entrañas de misericordia de nuestro amabilísimo Redentor Jesus, y tambien a todas la personas á quienes comprehende este Edicto que penetrados profundamente de la gravedad é importancia de todos los puntos que contiene, acrediten sus esmeros y eficacia en reducirlos á la mas estricta observancia y puntual práctica.

Y para que llegue a noticia de todos lo contenido en este Edicto, mandamos finalmente que se imprima y publique en un dia festivo de la Misa mayor de nuestra Santa

Iglesia, Metropolitana, en la Iglesia Real Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias y Vicarías de Pie fixo, en las Iglesias de Regulares y Colegios de ambos sexos, y Hospitales de esta Ciudad y Arzobispado; que despues se fixe en los lugares acostumbrados, y pasado algun tiempo se quite y reserve en los Archivos respectivos para publicarle anualmente; que se remitan con Oficios y Circulares los exemplares necesarios y de estilo. Dado en la Ciudad de México, firmado por Nos, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado por el infraescrito nuestro Secretario de Cámara y Gobierno a diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y tres años. Por mandato de S. E: el Arzobispo mi Sr.

Alonso Arzobispo de México
Dr. Antonio Monteagudo.